

Banco Central de la República Argentina

**RESOLUCIÓN N° 158**

Buenos Aires, 10 JUL. 2000

**VISTO:**

El presente sumario en lo financiero N° 885, que tramita en Expediente N° 100.469/95, dispuesto por Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 315 del 25.07.97 (fs. 32/3), en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, a efectos de determinar la responsabilidad de los señores Hugo Yoli BORELLI y Aída Angélica DE LANGHE de BORELLI, por su actuación como presidente y vicepresidente respectivamente en NOROESTE CAMBIOS S.A., en el cual obran:

I. El Informe N° 591/F/001-97 (fs. 29/31), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/28, que dieran sustento a la Resolución N° 315/97 que formula la siguiente imputación:

> **Desempeño de cargos directivos por personas inhabilitadas para ello, en transgresión a la Ley 18.924 artículo 4 inciso j) - Circular RUNOR 1, Capítulo XVI, punto 1.12.1.1. -.**

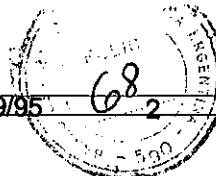
II. Las personas involucradas en el sumario son los señores Hugo Yoli BORELLI y Aída Angélica DE LANGHE de BORELLI, cuyos datos personales completos obran a fs. 9/10.

III. Las notificaciones efectuadas, vista conferida y descargo presentado por los sumariados, que obran a fs. 44/62 subfs. 36; y

**CONSIDERANDO:**

I. Que corresponde analizar la imputación formulada, los elementos probatorios que la avalan, la ubicación temporal de los hechos que la motivan y la determinación de la responsabilidad que pudiera caberle a los prevenidos.

1. **Cargo:** Imputa el desempeño de cargos directivos por personas inhabilitadas para ello.



Banco Central de la República Argentina

1.1. Que con referencia al cargo formulado cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 591/F/001-97 (fs. 29/31).

Consta en la acusación, conforme surge del Informe N° 527/400 (fs. 1/2), ante la remisión por parte de Noroeste Cambios S.A. de - entre otras - las fórmulas 1441 "A" "Pedido de Antecedentes", que las mismas fueron giradas por la dependencia receptora, como es de práctica, al Sector Administrativo de Supervisión para el trámite correspondiente, conforme lo dispuesto en la Comunicación "A" 2106.

Devueltas que fueron las mismas, pudo verificarse que quienes ocupaban los cargos de presidente y vicepresidente de la citada entidad, el señor Hugo Yoli BORELLI y su esposa la señora Aída Angélica DE LANGHE de BORELLI, se encontraban inhabilitados para el uso de cuentas corrientes y el libramiento de cheques, desde el 17.02.94 hasta el 17.02.98 (según surge de fs. 6 y 8), circunstancia que a su vez los inhabilitaba para el desempeño de cargos directivos en entidades sujetas a la ley N° 18.924, hasta un año después del cese de aquella medida, conforme lo establecido por el artículo 4, inciso j) de la citada ley.

Atento tal estado de cosas, se citó a dichas personas en esta Institución, luego de lo cual las mismas procedieron a renunciar, presentando con fecha 18.09.95 la respectiva documentación probatoria de tal hecho como de la asunción de los reemplazantes (fotocopia de Acta de Directorio N° 201 del 16.09.95, a fs. 18).

Es de destacar que los sumariados remitieron a este Banco Central la Declaración Jurada instrumentada por la fórmula 898 manifestando que no se encontraban alcanzados por ninguna de las inhabilitaciones establecidas por la normativa de aplicación (ver fórmulas 898 suscriptas con fecha 20.02.95 a fs. 3/4)

En definitiva, desde el 17.02.94 hasta el 16.09.95 - y mediando las circunstancias señaladas en el párrafo precedente - el señor Hugo Yoli BORELLI y la señora Aída Angélica DE LANGHE de BORELLI, se desempeñaron como presidente y vicepresidente, respectivamente, de Noroeste Cambios S.A., siendo que se hallaban inhabilitados para ello.

1.2. Que, en razón de lo expuesto y no habiendo aportado los prevenidos elementos aptos para desvirtuar la imputación formulada, cabe tener por acreditado el impedimento para ejercer cargos directivos, en transgresión a la Ley 18.924 artículo 4 inciso j), Circular RUNOR 1, Capítulo XVI, punto 1.12.1.1., desde el 17.02.94 hasta el 16.09.95.

II. 2. Que en el precedente Considerando I. se ha efectuado el análisis y ponderación de la infracción imputada a los señores Hugo Yoli BORELLI y Aída Angélica DE LANGHE de BORELLI, en razón de su actuación como presidente y vicepresidente, respectivamente, de NOROESTE CAMBIOS S.A., habiendo quedado acreditada la ocurrencia de los hechos infraccionales (puntos 1.1. a 1.2.).

100469 95

Expediente N° 100.469/95



Banco Central de la República Argentina

Consecuentemente, procede realizar a continuación el análisis de su descargo y la eventual atribución de responsabilidad a los encartados.

III. Hugo Yoli BORELLI (Presidente de Noroeste Cambios S.A. desde el 26.09.92 hasta el 16.09.95) y Aída Angélica DE LANGHE de BORELLI (Vicepresidente de Noroeste Cambios S.A. desde el 26.09.92 hasta el 16.09.95). Ver fs. 14/5.

3. Que los sumariados presentaron mediante apoderado su descargo, obrante a fs. 62 subfs. 1/7 vta., en el que solicitan se los absuelva ordenándose el archivo de las actuaciones.

4. Que luego de efectuar una síntesis de antecedentes tanto personales de los sumariados como de la entidad en cuestión, en el punto V. de la defensa se expresa que en cuanto a la actuación de los imputados en la Casa de Cambio la gestión estuvo a cargo del señor Borelli, colaborando con él su esposa. (fs. 62 subfs. 3)

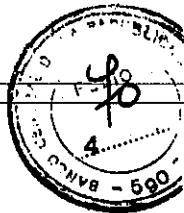
A continuación se expone que "Mis defendidos sin duda han incurrido en la infracción que se les imputa, ello se encuentra debidamente acreditado en estos actuados." (fs. 62 subfs. 3)

Luego de asumir plenamente la responsabilidad que se les endilga, procuran justificar la conducta imputada manifestando que el señor Borelli "... es el día de hoy que no entiende como pudo incurrir en la infracción cometida", atribuyéndola a un "serio estado depresivo". (fs. 62 subfs. 3 vta.)

Con respecto a las fórmulas 898, se pretende justificar que los imputados hayan suscripto las mismas en el hecho de que "son impresos", o sea que no han sido redactadas por ellos mismos, y que advertidos de la infracción presentaron sus renuncias. (fs. 62 subfs. 3 vta.)

5. Que de esta primera parte de la defensa, surge que los prevenidos limitan la función de la señora de Borelli en su carácter de vicepresidente de la Casa de Cambio a la de mera colaboradora de su esposo, lo cual no condice con la naturaleza del cargo directivo ocupado, ya que la aceptación del mismo la hace responsable por todos aquellos actos que, independientemente de su participación en ellos, debió conocer por su función.

Así lo entendió el Tribunal de Alzada al reconocer que la responsabilidad que incumbe a quien asume y acepta funciones directivas "se ve comprometida toda vez que se verifican infracciones cuya comisión ha sido posible por su realización deliberada, o por su aceptación, tolerancia o negligencia - aunque sea con un comportamiento omisivo -". (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso



*Banco Central de la República Argentina*

Administrativo Federal - Sala II - en autos "Banco Alas Cooperativo Limitado (en Liquidación) y otros c/Banco Central de la República Argentina - Resolución 154/94" - Causa N° 27.035/95 del 19.02.98).

Asimismo, se pone de manifiesto que los sumariados reconocen expresamente la comisión de la infracción, entendiendo que la misma se encuentra debidamente acreditada.

Si bien el señor Borelli atribuye el hecho imputado a un error, cabe considerar que aún en tal supuesto representa una actitud negligente impropia del presidente de una entidad cambiaria.

Quien ocupa un cargo directivo no solo se compromete por las decisiones tomadas, sino también por hechos como el que aquí se imputa, que demuestran la escasa atención brindada a una fórmula con carácter de Declaración Jurada.

Por último, manifiesta que se trata de fórmulas preimpresas, pretendiendo quitar valor a las mismas por no haber sido redactadas por los propios sumariados.

Al respecto cabe destacar que la citada fórmula es de fácil lectura, tanto en cuanto a tipo como a tamaño de letra, por lo que resulta inadecuado excusar la falsedad de los datos en ella volcados, en el hecho de que se trata de fórmulas impresas, siendo de suponer que quien ocupa un cargo directivo debe, como mínimo, haber leído su contenido antes de proceder a su firma declarando bajo juramento la veracidad de lo volcado en ella.

6. Por otra parte, se realiza un análisis del dolo que se les imputa en la conducta infraccional negando la existencia del mismo, fundando tal aseveración en el hecho de que no ha habido beneficio que se desprenda de la misma, y que solo "... un estado de gran agotamiento y stress pudo originar que un ex gerente de banco pasara por alto una norma como la infringida,..." (fs. 62 subfs. 4)

En igual sentido expresa que no se advierte que los hechos imputados puedan importar política de la entidad (fs. 62 subfs. 4/vta.)

7. En cuanto a la existencia de dolo por parte de los prevenidos, no puede interpretarse como un error de hecho excusable el falsear una Declaración Jurada, ya que tal lo expuesto en el punto 5 in fine de estos Considerandos, no resulta verosímil que quien se encuentra en ejercicio de un cargo directivo no se cerciore de la veracidad de los datos a consignar, respecto de los cuales va a declarar bajo juramento su correspondencia con la realidad.

De igual modo, no puede aceptarse que un estado de agotamiento haya hecho omitir al señor Borelli mencionar que se encontraba inhabilitado para ejercer la función que venía desempeñando. Además, ratificando lo manifestado en el primer párrafo del punto 5 de estos Considerandos, no puede subestimarse la participación de

100469 95

Expediente N° 100.469/95



*Banco Central de la República Argentina*

la señora de Borelli en la confección de la fórmula en cuestión, toda vez que ella también procedió a firmar bajo juramento datos que no podía desconocer.

En idéntico sentido, carece de relevancia para el caso el hecho de que la conducta imputada no constituya política de la entidad.

8. A modo de conclusión la defensa pone énfasis en resaltar que el señor Borelli siempre estuvo a cargo de los asuntos de la Casa de Cambio, limitándose la actuación de su esposa a prestar colaboración, no pudiendo ésta, por ende, advertir que estaba cometiendo una infracción.

Que la conducta del señor Borelli no contiene intención dolosa, no habiendo producido daño alguno con su accionar, y que la infracción no implica política de la entidad, como así también que no se advierte que los imputados hayan ocultado o falseado su situación respecto de la entidad

Deja planteado el caso federal.

9. Que en cuanto a los argumentos arriba resumidos, se impone señalar que en cuanto a la actuación de la señora de Borelli en la Casa de Cambio y a la ausencia de intención dolosa por parte de los imputados en la comisión del hecho infraccional, cabe remitirse a lo expuesto en los puntos 5, párrafo primero, y 7 de los presentes Considerandos.

10. Que con respecto a la reserva del caso federal no compete a esta instancia expedirse sobre el particular y en lo atinente a la prueba instrumental adjunta a fs. 62 subfs. 10/36, la misma ha sido convenientemente evaluada.

11. Que, en consecuencia, a tenor de las constancias probatorias obrantes en autos, las insustanciales consideraciones defensivas y en virtud de todo lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde atribuir responsabilidad a los sumariados Hugo Yoli BORELLI y Aída Angélica DE LANGHE de BORELLI por el cargo formulado en el presente sumario, referido al desempeño de cargos directivos por personas inhabilitadas para ello, en razón del ejercicio de los cargos de presidente y vicepresidente, respectivamente, en Noroeste Cambios S.A.

#### CONCLUSIONES:

12. Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar a los señores Hugo Yoli BORELLI y Aída Angélica DE LANGHE de BORELLI, hallados responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, graduando la penalidad en función de las características de la infracción.



Banco Central de la República Argentina

Atento al tipo de irregularidades cometidas, teniendo en cuenta que dichas anomalías no afectaron el normal desenvolvimiento de la entidad, considerando la ausencia de perjuicio a terceros, como asimismo la carencia de beneficio económico en favor de los encartados, cabe sancionar a Hugo Yoli BORELLI y Aída Angélica DE LANGHE de BORELLI con la pena prevista en el inc. 2) del mencionado artículo 41.

13. Que el Área de Estudios y Dictámenes Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS**

**R E S U E L V E :**

- 1º) Imponer la siguiente sanción en los términos del inciso 2) del artículo 41 de la Ley N° 21.526:
  - Al señor Hugo Yoli BORELLI : APERCIBIMIENTO
  - A la señora Aída Angélica DE LANGHE de BORELLI : APERCIBIMIENTO
- 2º) Dése oportuna cuenta de la presente Resolución al Directorio.
- 3º) Notifíquese.

Dr. GUILLERMO LESNIEWIER  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES

6

TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaria del Directorio

10 JUL. 2000

  
NIEVES A. RODRIGUEZ  
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO